



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá
Presidencia**

MAGISTRADO PONENTE: WILSON CARREÑO MURCIA

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-54
13 de marzo de 2024**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución CSJCAQR24-28 del 22 de febrero de 2024”.

Aprobado en Sala 13 de marzo de 2024.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Resolución CSJCAQR24-28 del 22 de febrero de 2024, esta Corporación resolvió la vigilancia judicial administrativa solicitada por el señor JOSÉ WILMER JIMÉNEZ PARRA, al proceso de Acción de Tutela con radicado No. 180013187004-2023- 00095-00 en conocimiento del doctor CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, donde se expone que, que ha presentado 4 requerimientos vía electrónica al Despacho Judicial para que se dé apertura formalmente, el incidente de desacato dado en incumplimiento de la parte accionada, sin que hasta el momento se haya pronunciado al respecto.

La petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 07 de febrero de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180013187004-2023- 00095-00.

A la vigilancia judicial administrativa solicitada se le dio el trámite previsto en el artículo 5º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, ordenando mediante Auto CSJCAQAVJ24-5 del 08 de febrero de 2024, requerir al señor Juez información sobre el trámite surtido dentro del citado proceso, allegando respuesta el 13 de febrero de 2024.

Evaluada la información y los documentos allegados por la quejosa y el funcionario judicial, se decretó la no apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ACCIÓN DE TUTELA radicado con el N.º 180013187004-2023- 00095-00, que cursa en el

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Te l. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.



SC5780-4-7

Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, a cargo del Doctor CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES, mediante Resolución N.º CSJCAQR24-28 del 22 de febrero de 2024, al evaluar que se habían adelantado los trámites tendientes a resolver de fondo el incidente de desacato. Sin embargo, pese a que el Despacho Judicial resolvió de fondo la petición del quejoso, no se encontró justificante válido en la demora en el trámite del presente incidente de desacato, por lo que, se dispuso a compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin de que determinar si el actuar del director del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá merece o no reproche disciplinario y se puso en conocimiento de las partes.

Mediante escrito recepcionado el 5 de marzo de 2024, el doctor CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CSJCAQR24-28 del 5 de marzo de 2024, argumentando su inconformidad bajo los siguientes términos:

- I. Indicó que el incidente de desacato y el trámite de cumplimiento, no gira en torno a la sanción en sí misma, sino que busca el cumplimiento del fallo, situación que, a pesar del paso del tiempo, no emerge injustificado, como lo consideró este despacho en la decisión repuesta.
- II. Realiza un recuento del trámite dado al asunto e informa que, para dichas fechas, tanto él, como la oficial mayor del despacho, fueron designados por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia Caquetá en calidad de Escrutadores de la Comisión Sexta en las elecciones territoriales 2023, actividad que se desarrolló entre el 28 de octubre y el 02 de noviembre de 2023. Afirma que producto de dicha labor, se vio obligado a ausentarse del despacho, lo que afectó la dinámica laboral del juzgado, lo que muy posiblemente generó la desatención de las solicitudes en el trámite incidental iniciado por el señor JIMÉNEZ PARRA o la confusión en el desarrollo de las actividades de una parte del personal del despacho.
- III. Agregó que, se presentaron situaciones ajenas a la voluntad del juez y su equipo de trabajo que afectaron los tiempos en la atención de procesos a cargo del despacho; tales como la ausencia de oficial mayor de descongestión y, al tratarse de un Juzgado nuevo que además de las labores propias de la actividad judicial, se encontraba en organización y tabulación de su inventario digital y físico; sumando a ello el contar con un elevado número de personas privadas de la libertad, las cuales presentan un gran número de solicitudes para resolver, lo que dificulta la atención en debida forma de todas las peticiones lo que pudo llevar a la dilación del trámite.
- IV. Adiciona que la llegada de la vacancia judicial ocasionó el ingreso de múltiples acciones constitucionales, lo que se prolongó hasta el mes de febrero, momento para el cual hizo uso de su periodo de vacaciones, el cual finalizó el día viernes inmediatamente anterior.

- V. Señala que la mora aducida es ajena a su voluntad, ya que frente a la primera información acerca del incumplimiento al fallo se emitió auto de requerimiento a las accionadas para que cumplieran lo ordenado, el cual fue notificado y en el cual en su ordinal cuarto se señaló: “pasar, vencido y controlado el término anterior y al siguiente día hábil, con la respectiva constancia, el proceso al despacho para tomarse la decisión legal correspondiente.” Sin que ello haya ocurrido muy a pesar de los nuevos informes de incumplimiento que se allegaron y que vino a efectuarse en su ausencia ante la Dra. Katherine Valenciano, encargada del despacho durante su periodo de vacaciones, quien concluyó con el trámite incidental archivando las diligencias ante el cumplimiento del fallo fin último y primordial del incidente de desacato.
- VI. Finaliza indicando que durante el último trimestre del año inmediatamente anterior, se tramitaron 80 acciones constitucionales, y se proyectaron 668 autos interlocutorios en los cuales se resolvieron también solicitudes diversas propias del conocimiento de este despacho sumado a los demás trámites como son oficios a las autoridades que las solicitan, visitas carcelarias, materialización de órdenes del despacho como capturas, libertades, domiciliarias entre otras por lo que es claro que contrario a lo señalado si existe una elevada carga laboral que atender y que en cierta manera genera una mora judicial justificada que de manera respetuosa, solicito sea tenida en cuenta al momento de tomar la decisión que ponga fin al recurso.

Soportado en dichos argumentos, solicita que se reponga la decisión en lo que tiene que ver con la compulsas de copias disciplinarias.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el numeral 6 artículo 101 de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución CSJCAQR24-28 del 22 de febrero de 2024, mediante el cual se resolvió el trámite administrativo desarrollado en virtud de Acuerdo reglamentario PSAA11-8716, en el cual se dispuso:

“ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor JOSÉ WILMER JIMÉNEZ dentro del proceso de acción de tutela radicado con el N.º 180013187004-2023-00095-00, que conoce el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°: Compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con el fin de que determinen si el actuar del director del Despacho Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Florencia, Caquetá, dentro del trámite del asunto merece o no reproche disciplinario”.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La reposición es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

“ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. (...)

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”* A su turno, el Artículo 76 ibídem, reguló íntegramente con claridad el tema de la procedencia del recurso de reposición contra los actos administrativos, en los siguientes términos:

“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1 Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2 Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3 Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4 Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

En ese sentido, efectuando el análisis de los requisitos descritos en consonancia con el documento de reposición allegado a esta corporación por el funcionario vigilado, obrante dentro del presente expediente administrativo, se llega a la conclusión que el recurso fue interpuesto en el plazo de los 10 días siguientes a su comunicación y además, en el escrito señalado expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de recurso.

MARCO NORMATIVO

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

El artículo 228 de la Constitución Política señala que:

“Art. 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. (Resaltado fuera de texto)

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

A su turno, el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”

PROBLEMA ADMINISTRATIVO

El problema administrativo *sub examine*, es establecer si la Resolución CSJCAQR24-28 del 22 de febrero de 2024, mediante la cual decidió COMPULSAR copias del presente trámite

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con el fin de que determinen si el actuar del director del Despacho Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia dentro del trámite del asunto merece o no reproche disciplinario, debe ser revocada, conforme los argumentos presentados o se debe mantener incólume?

CASO EN CONCRETO

En primer lugar, se debe reiterar que el Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, establece que, de conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa está instituida con el fin de que la justicia se administre oportuna y eficazmente y es diferente de la función jurisdiccional disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y de la de control disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

Es necesario resaltar, nuevamente, al hoy recurrente, como se indicó en la Resolución No. CSJCAQR24-28 de 22 de febrero de 2024, que la vigilancia judicial administrativa, por el principio de independencia y autonomía¹, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del operador judicial una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción.

Esta Sala enfatiza que su actuación administrativa, se enmarca dentro del respeto en la aplicación de los principios de independencia y autonomía de los Jueces de la República, que constituyen núcleo esencial para la vigencia del Estado Social de Derecho, consagrado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5 de la Ley 270 de 1996, lo que implica que al proferir sus decisiones están libres de cualquier insinuación, exigencia, determinación o conseja por parte de cualquier autoridad, inclusive de sus superiores jerárquicos.

Ahora bien, corresponde a esta Corporación en sede de recurso establecer si le asiste razón al recurrente frente a la decisión tomada por esta Corporación en Resolución CSJCAQR24-28 de 22 de febrero de 2024, que da origen al recurso de reposición.

En este sentido, es necesario evacuar los argumentos que atacan la decisión:

En tal sentido es conveniente precisar que la vigilancia judicial administrativa se encuentra encaminada a la verificación de dilaciones injustificadas que reflejen vulneración a los principios de celeridad y eficacia que representan la administración de justicia, de manera que en el caso sub examine esta Corporación dio aplicación al trámite señalado en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 conforme a los hechos narrados por el quejoso y atendiendo cabalmente la solicitud **expresa** de la misma donde indicó: “que ha presentado 4 requerimientos vía electrónica al Despacho Judicial para que se dé apertura formalmente, el

¹ Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

incidente de desacato dado en incumplimiento de la parte accionada, sin que hasta el momento se haya pronunciado al respecto”

En este sentido, se dio trámite a la misma, siendo vigilado el actuar del señor Juez CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES, Funcionario que tiene el conocimiento del proceso referenciado.

Los anteriores conceptos que guían el trámite de la vigilancia judicial administrativa (naturaleza, objeto, competencia y límites). Fueron descritos en el acto administrativo objeto de reproche; pero vale la pena reiterar, junto con los demás argumentos allí desarrollados, para la resolución del caso que:

i). La figura de la vigilancia judicial administrativa, cuyo conocimiento fue asignado por la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales de la Judicatura para la verificación de los principios de eficacia y oportunidad en la administración de justicia, no es el escenario válido para debatir el acierto o desacierto jurídico de una decisión adoptada por una autoridad judicial, empero, como se dijo, si busca que la justicia se administre de forma oportuna y eficaz. En tal sentido, la resolución objeto de recurso contempló que a la luz del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, el desempeño del funcionario vigilado fue contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, al acreditarse una dilación injustificada y una mora irracional y desproporcionada en el trámite de la actuación que se revisó.

ii). Ahora, en el recurso estudiado se solicita que se tengan en cuenta situaciones que afectaron el trámite normal del asunto, como lo indica el señor Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, entre estas la designación por el Tribunal Superior de Florencia como escrutador de la comisión sexta en las elecciones territoriales 2023, siendo la primera comisión escrutadora en entregar los resultados del escrutinio, según lo informado por el mismo señor Juez. En cuanto a la ausencia del oficial mayor, dicho cargo en descongestión culminó el 31 de diciembre de 2023 y la vacancia judicial se llevó a cabo entre el 20 diciembre de 2023 y el 10 de enero de 2024, lo que no son justificantes para que en el incidente de desacato no se haya realizado el trámite formal y que tan solo se desarrollara pasados 4 meses desde el requerimiento inicial a la apertura formal, máxime aun cuando existían tres requerimientos por parte del incidentante los cuales hacen parte del expediente electrónico suministrado.

No obstante como se indicó, esta Corporación no pide que se realice de manera inmediata y taxativa al cumplimiento de las 48 horas la expedición del auto de apertura, pues existen razones por medio de las cuales resulte ser imposible emitir dicha resolución como la sobrecarga en los Despachos, sin embargo, si se analiza el lapso de tiempo desde el requerimiento inicial, esto es, el 28 de septiembre de 2023 al 06 de febrero de 2024, momento en el que se abrió formalmente, transcurrieron alrededor de cuatro (04) meses sin que se hubiese, como mínimo la apertura formal, o en su defecto, se realizaran requerimientos adicionales a la entidad accionada que permitiera colegir que el Despacho Judicial vigilado hubiera impulsado el presente proceso constitucional.

Para la Sala es imperioso precisar que, pese a que el Despacho Judicial resolvió de fondo la petición del quejoso, esto no es óbice para que en los procesos judiciales, más aún, tratándose de acciones constitucionales, exista una demora como la aquí vista.

Si bien es cierto el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fijó un término específico para la resolución de los incidentes de desacato, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que el término no deberá superar los 10 días contados a partir de la apertura formal del incidente de desacato.

Debe precisarse que dicho lapso temporal no emerge como un simple capricho, sino que, por el contrario, el mismo busca acompasarse con la naturaleza misma de las acciones constitucionales, las cuales fueron instituidas por el legislador como mecanismos céleres que propenden por la atención oportuna de situaciones que afecten las garantías fundamentales de los ciudadanos.

En tal sentido, si bien es cierto la Sala entiende las vicisitudes expuestas por el recurrente, dichas situaciones no comportan un argumento válido que justifique que un asunto que debió ser atendido en un lapso de 10 días, se haya extendido desde el 06 de septiembre de 2023 al 6 de febrero de 2024.

Visto en retrospectiva, no existe justificante de la demora desde el requerimiento inicial, esto es, 28 de septiembre de 2023, hasta el 06 de febrero de 2024, momento en que decidió el Despacho abrir formalmente el incidente.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo anterior, resuelto el problema administrativo planteado, no encuentra esta judicatura argumentos válidos que respalden las pretensiones y argumentos del recurrente, por lo cual, no será revocada la decisión refutada y se resolverá mantener incólume la resolución atacada.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **13 de marzo de 2024.**

RESUELVE

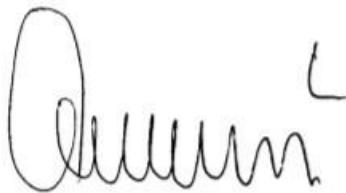
ARTÍCULO 1º. NO REPONER la decisión adoptada por esta Sala en la Resolución CSJCAQR24-28 del 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Dese cumplimiento por Escribiente del Consejo a lo dispuesto en la Resolución CSJCAQR24-28 del 22 de febrero de 2024 y a lo resuelto en el presente acto administrativo, déjense las constancias del caso, líbrense las comunicaciones y finalizado el trámite archívese el expediente

ARTÍCULO 3º.- Con el presente acto queda agotado procedimiento administrativo y no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 4º.- Comunicar la presente decisión al quejoso y al funcionario judicial, por el medio más expedito, cumplimiento que deberá realizarse a través del Escribiente adscrito a la Presidencia de la Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

Presidente

CSJCAQ / WCM / MRRA

Aprobado en Sala del 13 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573b844f1b3fad3ddd803a637244b3a66a1f69de61077f88e37a148da2567d81**

Documento generado en 13/03/2024 03:54:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>